

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. Septiembre ocho de dos mil veintiuno

REF: EXPROPIACION No. **1100131030272021-00190-00**

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI presento demanda de EXPROPIACION en contra de ALCIDES MIGUEL TAPIA MALDONADO Y OTROS, en el Carmen de Bolívar habiéndole correspondido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL CARMEN DE BOLIVAR.

Dicho Juzgado mediante auto de marzo 26 de 2021 declaro la falta de competencia por ser la entidad demandante del orden estatal y en aplicación de lo dispuesto en auto de unificación del 24 de enero de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordeno la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho.

Del estudio hecho y de los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia con respecto a la competencia para conocer de los procesos de expropiación, el auto de unificación no puede ser aplicado en este caso en particular, ya que para establecer las pautas de prelación, es necesario mencionar que como LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del bien, razón por lo que dicha conducta, conllevo a que renunciara al fuero previsto en el artículo 28-10 del CGP, fuero que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es de carácter renunciable, por lo que entonces debe darse aplicación al fuero real previsto en el art.28-7 del CGP.

Como ya se dijo esta demanda de expropiación fue presentada por La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en el Carmen de Bolivar ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esa ciudad, en razón a la ubicación del bien, por consiguiente ha de prevalecer el fuero real determinado por la ubicación de la franja de terreno a expropiar, conforme al numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en **providencia AC1009-2021 de 23 de marzo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia** en donde se ventilaba un caso similar de competencia para conocer del proceso de expropiación incoado por la ANI y en donde se concluyó que

Expropiación No. **1100131030272021-0019000**

prevalecía el fuero del lugar en el que estaba ubicado el bien, toda vez que el fuero personal era de carácter renunciable y el hecho de que la ANI hubiere presentado la demanda en el lugar de ubicación del bien, implicaba una renuncia a su beneficio.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, y como los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se dejara sin valor ni efecto alguno la providencia de mayo 20 de 2021 y todos los proferidos por este Despacho en el presente proceso.

Y como consecuencia de ello se abstendrá de conocer del presente proceso suscitando el conflicto negativo de competencia, y ordenando remitir la presente demanda de Expropiación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por estas razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D:C.

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO la providencia de mayo 20 de 2021 y todos los autos dictados por este Despacho en el presente proceso.

2.- PROVOCAR el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar – BOLIVAR-

3.- Envíese el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Cdv

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a531d28555bb7fb561131b07faa9eaba8118f2a5da61752ad7b7d12761737e52**

Documento generado en 08/09/2021 06:35:24 AM